

Señor:

JUEZ TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA
Demandado: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Litisconsorte N.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 2021-00490

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el poder especial y el certificado de existencia y representación legal que fue presentado ante su despacho, y que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA en contra de la INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, proceso en el cual fue vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor Julián Andrés Franco Vernaza haya laborado para la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe precisar que conforme al certificado emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA vinculó al demandante ante la ARL desde 04/10/2018 hasta la actualidad, por el cargo de *Guarda de Seguridad*, bajo un riesgo IV.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el señor Julián Andrés Franco Vernaza sufrió accidente de tránsito el 29/08/2019.
- **NO ES CIERTO**, que el accidente sufrido por el demandante sea por causa o con ocasión de sus labores, pues tal como puede comprobarse con el material probatorio que aportó con el presente escrito, el señor Julián Andrés Franco, ya fue calificado en 3 oportunidades de la siguiente manera:
 - Dictamen **No. 33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.), calificando los diagnósticos de, *Traumatismo del nervio axilar, fractura de la epífisis superior del humero, fractura de la diáfisis del radio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y síndrome de manguito rotatorio.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 26.88%.
 - Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio,*

traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar., patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%.

- Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, si bien el demandante fue calificado por la EPS S.O.S., este dictamen no se encuentra en firme, pues se recuerda que el demandante agotó todo un proceso de calificación de calificación el cual terminó con el dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mismo que SI se encuentra en firme y es el único que tiene validez para cualquier reclamación que se pretenda realizar.

De esta manera, se evidencia con total claridad que no existe bajo ningún motivo que el accidente ocurrido al demandante, se de origen laboral, por lo tanto, cualquier reclamación que quiera o se pretenda reclamar con esta litis, debe ser estudiada en contra del Sub-Sistema General de Seguridad Social en pensión y no, sobre el Sub-Sistema de Riesgos Laborales.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que el señor Julián Andrés Franco Vernaza se encuentre actualmente incapacitado, ni que tal situación haya superado los 180 días, y mucho menos los diagnósticos que actualmente pueda padecer, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA:** que actualmente, el señor Julián Andrés Franco Vernaza no perciba salario, por cuando esto obedece a una situación personal del actor, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- En lo demás, **NO ME CONSTA**, por cuanto **NO ES UN HECHO**, se evidencia que lo manifestado por el apoderado judicial del demandante corresponde a una apreciación subjetiva, motivo por el cual es imposible calificar afirmativa o negativamente.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que todas las incapacidades médicas temporales que sean derivadas de patologías de origen común, serán reconocidas única y exclusivamente por la EPS a la que se encuentre afiliado, a partir del día 3 y hasta el día 180, correspondiendo los primeros 90 días a un porcentaje del 66.66% y en adelante sobre el 50% sin que pueda ser este inferior al salario mínimo. A partir del día 181 y hasta el día 540, será responsable el fondo de pensiones al que esté afiliado el trabajador. De esta manera, se recuerda que, las patologías padecidas por el señor FRANCO ya están definidas como de origen COMÚN, por lo que, para el caso en concreto es la EPS. S.O.S. y la AFP PORVENIR S.A., las responsables de dichos rubros.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, los comunicados que haya podido recibir el señor Franco Vernaz, por parte de su empleador, pues obedece a una situación ajena al conocimiento de mí prohijada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA las diligencias que haya realizado el señor Julián Andrés Franco Vernaza, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA las diligencias que haya realizado el señor Julián Andrés Franco Vernaza de manera verbal ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto es un hecho que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, no puede perder de vista el Despacho que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1113627565-4386 del 20/04/2022, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se estableció que las patologías del señor Franco Vernaza son de ORIGEN COMÚN, concepto confirmatorio de la calificación previa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Dictamen que se encuentra debidamente ejecutoriado y que conlleva la inexistencia de reconocimiento de cualquier prestación económica o asistencial.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, el valor que se le haya cancelado al señor Franco Vernaza, por concepto de incapacidades médicas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que todas las incapacidades médicas temporales que sean derivadas de patologías de origen común, serán reconocidas única y exclusivamente por la EPS a la que se encuentre afiliado, a partir del día 3 y hasta el día 180, correspondiendo los primeros 90 días a un porcentaje del 66.66% y en adelante sobre el 50% sin que pueda ser este inferior al salario mínimo. A partir del día 181 y hasta el día 540, será responsable el fondo de pensiones al que esté afiliado el trabajador. De esta manera, se recuerda que, las patologías padecidas por el señor FRANCO ya están definidas como de origen COMÚN, por lo que, para el caso en concreto es la EPS. S.O.S. y la AFP PORVENIR S.A., las responsables de dichos rubros.

AL NOVENO: NO ME CONSTA lo ordenado a la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA., en el entendido que esto obedece a un hecho que versa sobre la relación laboral entre las partes, situación en la que no hace participación AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo tanto, esta situación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO, como se relata, toda vez que, si bien la EPS S.O.S. profirió una valoración asignando el origen de las patologías, debe decirse que tal concepto NO fue notificado a mí representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., situación que puede ser comprobada en el mismo escrito en mención, donde en su parte final se hace alusión a las entidades a las cuales se les copia la decisión, omitiendo rotundamente a la ARL AXA COLPATRIA, veamos:

DEPENDENCIA TECNICA MEDICINA LABORAL SOS EPS		
 Lina Sofia Echeverry González Médica Ocupacionalista Mg CC. 67039534 - LSO 1966/19	 Mónica Jaramillo Gutiérrez Médica Ocupacionalista LSO 19271/18 - CC. 284019 - CC. 38796613	 Lorena Cortés Bejarano Fisioterapeuta Mg SO CC. 1130627003 - LSO 00366-19
Dra. Lina Sofia Echeverry	Dra. Mónica Jaramillo Gutiérrez	Lorena Cortés Bejarano
Médico Laboral SOS- EPS	Médico Laboral. SOS-EPS	Fisioterapeuta. SOS-EPS

Copia: Carpeta.
 Empresa: Intercontinental de Seguridad Limitada. NIT: 830039387 Dirección empresa: Calle 135 # 41- 44 Barrio: Sin dato (Bogotá). Teléfono empresa: 5122383
 Usuario: Julián Andrés Franco Vernaza- Dirección: Calle 70 # 21- 48, Teléfono: 3165652757 Email: abustos688@gmail.com
 AFP: Porvenir

De esta manera, debe este Juzgador considerar que la valoración proferida por la EPS S.O.S., carece de validez, pues impidió que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., hiciera parte

integral del proceso que pretendió iniciar y como consecuencia no pudo ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, se debe destacar que, si bien el demandante fue calificado por la EPS S.O.S., este dictamen no se encuentra en firme, pues se recuerda que el demandante agotó todo un proceso de calificación de calificación el cual terminó con el dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mismo que SI se encuentra en firme y es el único que tiene validez para cualquier reclamación que se pretenda realizar.

De esta manera, se evidencia con total claridad que no existe bajo ningún motivo que el accidente ocurrido al demandante, se de origen laboral, por lo tanto, cualquier reclamación que quiera o se pretenda reclamar con esta litis, debe ser estudiada en contra del Sub-Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no, sobre el Sub-Sistema de Riesgos Laborales.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, ni el señor Julián Andrés Franco Vernaza ni su apoderado, radicaron solicitud alguna ante mí representada, pues en la base de datos de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se evidencia soporte alguno sobre este particular, por lo tanto, es un hecho que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la comunicación a la que hace referencia el actor corresponde a un oficio remitido por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hacia la EPS S.O.S., más no, hacia el afiliado como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte demandante.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por cuanto omite el apoderado judicial, todo el proceso de calificación que surtió el señor JULIAN ANDRES FRANCO, del cual fueron objeto los siguientes dictámenes:

- Dictamen No. **33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.), calificando los diagnósticos de, *Traumatismo del nervio axilar, fractura de la epífisis superior del humero, fractura de la diáfisis del radio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y síndrome de manguito rotatorio.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 26.88%.
- Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%.
- Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, si bien el demandante fue calificado por la EPS S.O.S., este dictamen no se encuentra en firme, pues se recuerda que el demandante agotó todo un proceso de calificación de calificación el cual terminó con el dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mismo que SI se encuentra en firme y es el único que tiene validez para cualquier reclamación que se pretenda realizar.

De esta manera, se evidencia con total claridad que no existe bajo ningún motivo que el accidente ocurrido al demandante, sea de origen laboral, por lo tanto, cualquier reclamación que quiera o se pretenda reclamar con esta litis, debe ser estudiada en contra del Sub-Sistema General de Seguridad Social en pensión y no, sobre el Sub-Sistema de Riesgos Laborales.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, que el señor Franco Vernaza se encuentre actualmente incapacitado, pues esto obedece a una situación personal del actor, por lo tanto, es un hecho que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se afecten los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que todas las patologías padecidas por el señor Julián Andrés Franco Vernaza, ya fueron calificadas por 3 juntas diferentes, las cuales han sido coincidentes en afirmar que las patologías padecidas por el actor son de **ORIGEN COMÚN**, razón suficiente para establecer que cualquier prestación económica que se pretenda declarar debe estar dirigida a las entidades del sistema general de seguridad social en pensión y no al sistema de riesgos laborales.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO en la medida en que comprometa la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de mí representada, toda vez que va dirigida exclusivamente al empleador INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a efectuar nueva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, pues tal como se ha indicado en líneas que anteceden, el señor Julián Andrés Franco, ya fue calificado en 3 oportunidades en atención al accidente del 29/8/2019, de la siguiente manera:

- Dictamen **No. 33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.), calificando los diagnósticos de, *Traumatismo del nervio axilar, fractura de la epífisis superior del humero, fractura de la diáfisis del radio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y síndrome de manguito rotatorio.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 26.88%.
- Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%.
- Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, si bien el demandante fue calificado por la EPS S.O.S., este dictamen no se encuentra en firme, pues se recuerda que el demandante agotó todo un proceso de calificación de calificación el cual terminó con el dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mismo que SI se encuentra en firme y es el único que tiene validez para cualquier reclamación que se pretenda realizar.

De esta manera, se evidencia con total claridad que no existe bajo ningún motivo que el accidente ocurrido al demandante, se de origen laboral, por lo tanto, cualquier reclamación que quiera o se pretenda reclamar con esta litis, debe ser estudiada en contra del Sub-Sistema General de Seguridad Social en Pensión y no, sobre el Sub-Sistema de Riesgos Laborales.

A LA TERCERA: Esta pretensión contiene varias solicitudes, sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ME OPONGO** a que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor Julián Andrés Franco, pues tal como se ha reiterado, el señor Julián Andrés Franco, ya fue calificado en 3 oportunidades, donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre, estableció que sus patologías son de origen COMÚN, alcanzando una PCL del 27.36%, por ende, de un lado, en atención al origen asignado, no le corresponde conocer de la solicitud al Sistema de Riesgos Laborales, y por el otro, la PCL asignada no es igual o superior al 50%, para lograr acceder a la pensión reclamada.
- **ME OPONGO** a que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, en el sentido de que, tal como lo establece la Ley 776 de 2002, para acceder a esta se requiere que las patologías calificadas sean de origen laboral, y alcance una PCL mayor al 5%. De esta manera, Como bien se ha demostrado en el curso de este escrito, el señor Julián Andrés Franco, ya fue calificado en 3 oportunidades, donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre, estableció que sus patologías son de origen COMÚN, por ende, no se cumplen los requisitos mínimos para alcanzar una indemnización por incapacidad Permanente Parcial.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de cualquier incapacidad temporal a favor del señor Julián Andrés Franco, pues tal como se ha reiterado, el señor Julián Andrés Franco, ya fue calificado en 3 oportunidades, donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre, estableció que sus patologías son de origen COMÚN, por ende, no se cumplen los requisitos mínimos para alcanzar una indemnización por incapacidad Permanente Parcial.

CAPITULO II

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO A LA EPS S.O.S. Y LA AFP PORVENIR S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que, de conformidad con los hechos relatados en el escrito de la demanda, así como las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que tanto la EPS S.O.S., como la AFP PORVENIR, son entidades en las cuales está afiliado el demandante, y por ende, considera el suscrito apoderado que, en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, pueden estas entidades resultar afectadas, en el sentido de que son ellas las responsables de reconocer y pagar las incapacidades temporales aquí reclamadas, o la AFP PORVENIR S.A., de pagar una eventual pensión de invalidez.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la

citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Quiere decir lo anterior, que ante la observancia de no contener todas las partes que puedan verse afectados sus derechos, podrá solicitarse su integración, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

De esta manera, se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la EPS S.O.S. y la AFP PORVENIR S.A., entidades a las cuales se encuentra afiliado el demandante, y por ende, pueden resultar afectadas, en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que son ellas las responsables de reconocer y pagar las incapacidades temporales aquí reclamadas, o de pagar una eventual pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ANTE LA INEXISTENCIA DE PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL

La Ley 776 de 2002, por medio de la cual se regulan las prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, establece que tendrán derecho a estas, cualquier afiliado que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, y consecuentemente, tenga una invalidez o el fallecimiento. En el caso de marras, tenemos que el señor Julián Andrés Franco ya fue calificado por diferentes juntas médicas, donde todas fueron coincidentes en afirmar que las patologías por él padecidas son de ORIGEN COMÚN, por ende, no se ajusta en nada a la normatividad que regula el tema, resultando inviable que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como Administradora de Riesgos Laboral, asuma alguna prestación económica o asistencial a favor del demandante.

El artículo 1 de la Ley 776 de 2002, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Quiere decir lo anterior que, las administradoras de riesgos laborales reconocerán y pagarán a sus afiliados, todas las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales que así sean calificadas.

En la misma línea, la Ley 1562 de 2012 por la cual se regula el Sistema de Riesgos Laborales, define el Accidente de Trabajo, y la Enfermedad Laboral, así:

ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

*Igualmente se considera accidente de trabajo **el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.***

(...)

ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. *Es enfermedad laboral **la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral** o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.*

En este sentido, se concluye que únicamente puede considerarse como un accidente de trabajo, el que se produzca de una actividad directa realizada por el trabajador, y como enfermedad laboral, las patologías que se causen por la exposición prolongada a factores de riesgo, inherentes a la actividad laboral.

Ahora bien, se tiene que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido con claridad cuando un accidente puede ser catalogado como de trabajo, y cuando una enfermedad puede ser considerada como laboral, en el primero, debe producirse por causa o con ocasión directa del trabajo desempeñado, o si es por un traslado entre la residencia y la empresa, el transporte deberá ser suministrado por el empleador (accidente in itinere); en el segundo, las patologías deben ser contraídas como consecuencia de la exposición constante a diferentes factores de riesgos que van ligados a la actividad laboral o el medio en el cual ejecuta sus funciones.

Descendiendo al caso de marras, se observa con claridad en toda la historia clínica del demandante, así como en las calificaciones emitidas por las juntas médicas, que el accidente sufrido por el señor Franco, sucedió en un traslado que estaba realizando hacia su residencia, pues la vía en la cual ocurrió tal suceso, no se encontraba inmersa en las rutas asignadas por la empresa, o que dirigiera hacia un punto que el empleador hubiera ordenado su atención. Por lo tanto, quedó probado y como bien lo afirma la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el accidente del 29/08/2019, fue en un trayecto ajeno a las funciones del demandante, y el transporte o automotor en el que se movilizaba no era suministrado por el empleador (accidente in itinere)

Sobre el accidente in itinere, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, define lo siguiente en la sentencia SL3385-2022 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador:

(...)

Si el accidente ocurrió en el trayecto de la residencia al lugar de trabajo o viceversa sea catalogado como accidente de trabajo, el llamado accidente in itinere, pero ello requiere que el transporte sea prestado por el empleador

(...)

En la misma providencia, la Corte enfatiza cuando una situación es en realidad considerada un accidente de trabajo, y por ende se desprende una responsabilidad del empleador, de la siguiente manera:

(...)

De otro lado, precisa la Sala que el precedente de la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre

con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso.

(...)

En este orden de ideas, **el traslado que de manera normal y habitual realiza el trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo, se trata de un hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo**, luego no existe una causa directa en relación con la ocurrencia de un accidente y, tampoco podría hablarse de que sea un acto que se establezca con causa indirecta, pues el simple traslado en principio, no impone circunstancias u oportunidades excepcionales, en la medida en que se desarrolla de manera autónoma por parte del trabajador.

(...)

De lo anterior, es viable concluir que, si el traslado del trabajo a la casa se hace en un vehículo de la empresa, el accidente que se produzca será de trabajo, pero si es un vehículo particular o de servicio público, no es un accidente de trabajo.

De todo lo anteriormente expuesto, queda fehacientemente probado que el accidente sufrido por el señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA no se encuentra catalogado como un accidente laboral, esto de conformidad con las valoraciones médicas y calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizadas a este, así como con base en la normatividad que regula el tema (Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012), pudiéndose concluir que, (i) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya definió el origen de las patologías del señor FRANCO, asignándole a todas un ORIGEN COMÚN, (ii) el demandante no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este estaba realizando un desplazamiento hacia o desde su lugar de residencia, y (iii) si bien el señor FRANCO estaba trasladándose de o hacia su residencia, el transporte NO era suministrado por el empleador (*accidente laboral in itinere*), por lo tanto, tampoco puede configurarse como un accidente de trabajo.

3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

De conformidad con la Ley 776 de 2002, es posible acceder a la pensión de invalidez, cuando por causa de un origen profesional, un afiliado pierde el 50% o más de su capacidad laboral, por lo tanto, se reitera que, en el caso que no ocupa, el señor Franco no tiene derecho al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, como quiera que, **primero**, no padece de ninguna patología de origen laboral, y **segundo**, NO presenta una pérdida de capacidad igual o superior al 50%.

El artículo 9 de la Ley 776 de 2002, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”* (negritas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, cuando un afiliado pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez, deberán siempre tenerse en cuenta dos condiciones, por un lado, la existencia de patologías de origen profesional, y por otro lado, alcanzar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En este sentido, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho al señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra

acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales. Se recuerda que el aquí demandante ya fue sometido a un proceso de calificación, del cual se derivaron los siguientes dictámenes:

- Dictamen **No. 33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.), calificando los diagnósticos de, *Traumatismo del nervio axilar, fractura de la epífisis superior del humero, fractura de la diáfisis del radio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y síndrome de manguito rotatorio.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 26.88%.
- Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%.
- Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%

Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora los emolumentos solicitados en el libelo introductorio por cuanto, se reitera, es requisito indispensable es cumplir con el porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías padecidas sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que: (i) mi representada mediante dictamen **No. 33533** del 05/06/2021 estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 26.88%. (ii) que el Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 27.66% (iii) que el Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 27.66%, por ende, no puede pretender el demandante obtener la Pensión de Invalidez por parte de la ARL AXA COLPATRIA cuando ninguna de sus patologías han sido calificadas como de origen laboral.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR IPP Y/O INCAPACIDADES TEMPORALES A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

En línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es posible acceder a las prestaciones económicas del sistema de riesgos profesionales, únicamente cuando existan un accidente o una enfermedad de origen profesional, por lo tanto, tal como ha quedado probado en el curso del proceso, el señor Franco no tiene derecho al reconocimiento y pago de ninguna prestación económica, ni por incapacidades temporales ni mucho menos por Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, como quiera que, no padece de ninguna patología de origen laboral.

Al respecto el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, cita:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

Por tanto, cuando un afiliado pretenda el reconocimiento de prestaciones económicas por parte del

Sistema de Riesgos Laborales, deberán siempre tenerse en cuenta la condición principal de que trata la norma, y es que, existan patologías de origen profesional.

En este sentido, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho al señor JULIÁN ANDRES FRANCO, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales. Se recuerda que el aquí demandante ya fue sometido a un proceso de calificación, del cual se derivaron los siguientes dictámenes:

- Dictamen **No. 33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.), calificando los diagnósticos de, *Traumatismo del nervio axilar, fractura de la epífisis superior del humero, fractura de la diáfisis del radio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y síndrome de manguito rotatorio.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 26.88%.
- Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%.
- Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *Fractura de la diáfisis del radio, fractura de la epífisis superior del humero, síndrome de manguito rotatorio, traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro y traumatismo del nervio axilar.*, patologías calificadas como de ORIGEN COMÚN, asignando una PCL del 27.36%

Queda claro entonces que, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no tiene ninguna obligación de reconocer ni pagar conceptos de incapacidades temporales o indemnización por I.P.P., en el sentido que las patologías del demandante ya fueron definidas como de ORIGEN COMÚN, y de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002, esto solo es procedente cuando existan patologías de origen PROFESIONAL.

5. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN No. 1113627565-4386 DEL 20/04/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que con el dictamen de PCL No. **1113627565-4386** del 20/04/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de cierre, se resolvieron todos los recursos y se constató que las patologías padecidas por el actor; estas son: (i) *Fractura de la diáfisis del radio* (ii) *fractura de la epífisis superior del humero*, (iii) *síndrome de manguito rotatorio*, (iv) *traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro*, y (v) *traumatismo del nervio axilar*, son de origen COMÚN y el mismo quedó en firme, por lo que dicho dictamen es plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Véase con lo anterior que, cuando todas las partes ya tienen conocimiento del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el mismo ya se encuentra en firme y no hay objeto de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que *“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

En el caso de marras, tenemos que efectivamente el señor FRANCO agotó las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, sin embargo, esto no conlleva que se obtenga los resultados por él esperados, teniendo como última decisión lo establecido por la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza

cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que si bien el señor FRANCO ejerció todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen referenciado, esto no conlleva per-sé que se obtenga los resultados por él esperados, pues es claro que el dictamen proferido por esta última entidad (JNCI) se encuentra ajustado a los reglamentos emitidos para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

6. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN No. 1113627565-4386 DEL 20/04/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Regional y Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora bien, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados

al demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En conclusión, los dictámenes que se presentan acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

7. INEXISTENCIA DE REPORTE DEL SUPUESTO ACCIDENTE DE TRABAJO ANTE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y COMO CONSECUENCIA, EN CASO DE ACREDITARSE QUE EL ACCIDENTE DEL 29/08/2019 ES DE ORIGEN LABORAL, ES EL EMPLEADOR QUIEN DEBE ASUMIR LAS PRESTACIONES QUE DE DICHO EVENTO SE DERIVEN.

La excepción se fundamenta en razón a que, de todo el material probatorio que obra en el plenario, así como de los registros que reposan en la base de mí representada, no se evidencia la existencia de un reporte y/o informe del accidente de trabajo diligenciado por la empresa INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA., para ello primero se precisa que el FURAT, es el formato único de reporte de presunto accidente de trabajo creado por el Ministerio de la Protección Social para que las empresas públicas y privadas informen a las ARL la ocurrencia de los accidentes que se consideren de origen laboral. Para el caso en concreto, se evidencia que el empleador NO diligenció el formato, relatando los hechos del suceso sobre los cuales mi representada se va a regir para poder realizar el debido análisis minucioso de la situación y determinar si se presentó o no un accidente de trabajo.

Se pone de presente lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3° de la Resolución No. 0156 de 2005 emitida por el Ministerio de Protección Social donde se precisa:

“Parágrafo 2: El informe de accidente de trabajo o enfermedad profesional se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos profesionales da inicio la asignación de la reserva correspondiente.”

En atención a lo anterior, el FURAT es un documento indispensable para que la Administradora de Riesgos Profesionales tenga conocimiento del presunto accidente de trabajo, y de esta manera, se desplieguen las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador, por lo que, de no existir este, es el empleador INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA quien, de conformidad con la amplia jurisprudencia sobre el caso, deberá responder por cualquier derecho que se pretenda endilgar a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

En conclusión, el informe de reporte de accidente de trabajo NUNCA fue diligenciado por el empleador, respecto del accidente sufrido por el demandante el día 29 de agosto de 2019, y por ende, a la luz del sistema general de riesgos laborales, no existió ningún accidente de trabajo, lo que conlleva que es el empleador quien debe responder por las prestaciones económicas y asistenciales que se pretendan endilgar a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como lo ha expuesto nuestra honorable Corte Suprema de Justicia y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

8. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de

riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor FRANCO, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, a la fecha de contestación de la demanda, ha reconocido al demandante, un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$299.616), por concepto de prestaciones asistenciales, en razón a la acción de tutela impetrada por el demandante, y de la que se desprendieron las valoraciones pertinentes para emitir el dictamen de PCL No. **No. 33533** del 05/06/2021.

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA con número de identificación 1113627565 por un valor de \$ 299616 (doscientos noventa y nueve mil seiscientos dieciséis M/Cte).

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales a las que ha habido lugar, a favor del señor FRANCO, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto las patologías padecidas por el actor no son de origen laboral y la PCL no alcanza el 50%.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha

relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor FRANCO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de lura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPÍTULO III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la EPS S.O.S. y la AFP PORVENIR S.A., entidades a las cuales se encuentra afiliado el demandante, y por ende, pueden resultar afectadas, en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que son ellas las responsables de reconocer y pagar las incapacidades temporales aquí reclamadas, o de pagar una eventual pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A.
- Queda fehacientemente probado que el accidente sufrido por el señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA no se encuentra catalogado como un accidente laboral, esto de conformidad con las valoraciones médicas y calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizadas a este, así como con base en la normatividad que regula el tema (Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012), pudiéndose concluir que, (i) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya definió el origen de las patologías del señor FRANCO, asignándole a todas un ORIGEN COMÚN, (ii) el demandante no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este estaba realizando un desplazamiento hacia o desde su lugar de residencia, y (iii) si bien el señor FRANCO estaba trasladándose de o hacia su residencia, el transporte NO era suministrado por el empleador (*accidente laboral in itinere*), por lo tanto, tampoco puede configurarse como un accidente de trabajo.

- No le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora los emolumentos solicitados en el libelo introductorio por cuanto, se reitera, es requisito indispensable es cumplir con el porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías padecidas sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que: (i) mi representada mediante dictamen **No. 33533** del 05/06/2021 estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 26.88%. (ii) que el Dictamen No. **1113627565-3591** del 16/07/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 27.66% (iii) que el Dictamen No. **1113627565-4386** del 20/04/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, y asignó una PCL del 27.66%, por ende, no puede pretender el demandante obtener la Pensión de Invalidez por parte de la ARL AXA COLPATRIA cuando ninguna de sus patologías han sido calificadas como de origen laboral.
- La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no tiene ninguna obligación de reconocer ni pagar conceptos de incapacidades temporales o indemnización por I.P.P., en el sentido que las patologías del demandante ya fueron definidas como de ORIGEN COMÚN, y de conformidad con lo establecido en la Ley 776 de 2002, esto solo es procedente cuando existan patologías de origen PROFESIONAL.
- Si bien el señor FRANCO ejerció todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen referenciado, esto no conlleva per-sé que se obtenga los resultados por él esperados, pues es claro que el dictamen proferido por esta última entidad (JNCI) se encuentra ajustado a los reglamentos emitidos para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.
- Los dictámenes que se presentan acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.
- El informe de reporte de accidente de trabajo NUNCA fue diligenciado por el empleador, respecto del accidente sufrido por el demandante el día 29 de agosto de 2019, y por ende, a la luz del sistema general de riesgos laborales, no existió ningún accidente de trabajo, lo que conlleva que es el empleador quien debe responder por las prestaciones económicas y asistenciales que se pretendan endilgar a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como lo ha expuesto nuestra honorable Corte Suprema de Justicia y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales a las que ha habido lugar, a favor del señor FRANCO, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto las patologías padecidas por el actor no son de origen laboral y la PCL no alcanza el 50%.
- Una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente

- Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor FRANCO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.
- En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 100 de 1991, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, Decreto 917 de 1999 y la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. **No. 33533** del 05/06/2021, proferido por la ARL AXA COLPATRIA (AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.)
2. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. **1113627565-3591** del 16/07/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
3. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. **1113627565-4386** del 20/04/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Copia de la historia clínica emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Certificado de afiliación a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., del demandante.
6. Certificado de NO pago de pensión de invalidez de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
7. Certificado de NO pagos por concepto de IPP, por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
8. Certificado de NO pagos por concepto de reconocimiento de incapacidad Temporal por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL RL DE INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

- Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZA, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

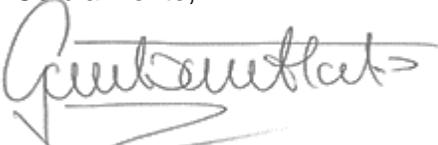
CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda y el Email: uscderecho@gmail.com – luzdary242000@gmail.com.
- La demandada, INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, en el email: intersegu@yahoo.com
- El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL



Datos de Impresión		
No. Siniestro		20210033326
Fecha	Hora	Usuario
09/06/2021	08 : 18	BAMONTOYAB
REGIONAL VALLE DEL CAUCA		

Información General de la Evaluación			
Dictamen No.	33533	Fecha de dictamen	2021/06/05
Entidad remitente	ARL AXA COLPATRIA	Fecha de recepción de solicitud	2021/06/05

Datos Personales del Evaluado			
Siniestro	20210033326	Fecha Siniestro	2019/08/21
Nombre	JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA	Género	Masculino
Identificación	1113627565	Edad	34 AÑOS 1 MESES 7 DIAS
Dirección	CLL 70 21 48	Barrio	ALAMEDA
Teléfono	0	Estado Civil	SOLTERO
Escolaridad	OTRO	EPS	S.O.S COMFANDI
Ciudad Residencia	PALMIRA	Empresa donde ocurrió el siniestro	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA

Antecedentes de Exposición Laboral

Documentos Tenidos en Cuenta para Evaluar
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA
EXAMENES PARACLINICOS
OTROS
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Diagnósticos Motivo de Evaluación		
Diagnóstico	Descripción	Observaciones
S443	TRAUMATISMO DEL NERVI AXILAR	LESION SEVERA DEL NERVI AXILAR DERECHO
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO	FRACTURA DE HUMERO DERECHO CONSOLIDADA
S523	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO	FRACTURA DE RADIO DERECHO CONSOLIDADA

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565

S460	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO	TRAUMATISMO DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO
M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	DERECHO

Paraclínicos		
Fecha examen	Descripción	Observaciones
2019/12/19	ECOGRAFIA	ECOGRAFIA HOMBRO DERECHO EPS (19/12/2019) REPORTO RUPTURA INTRATENDINOSA QUE COMPROMETE LA HUELLA DE LA INSERCIÓN DEL SUBESCAPULAR Y DEL VIENTRE MUSCULAR DEL SUPRAESPINOZO ASOCIADO A TENDINOSIS BICIPITAL
2019/12/18	ELECTRODIAGNOSTICO	EMG + VC MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (18/12/2019) NEUROCLINICA INTEGRAL: LESION AXONAL PARCIAL SEVERA DEL NERVI0 AXILAR DERECHO, ADICIONALMENTE SE EVIDENCIA NEUROPATIA FOCAL DE MEDIANO DERECHO A NIVEL DE MUNECA COMPATIBLE CON STC LEVE

Contraremisiones			
Fecha envío	Proveedor	Especialidad	Observaciones
2020/02/10	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	ORTOPEDIA	ORTOPEDIA (10/02/2020)DR SAMMY OROZCO: ORDEN DE ARTROSCOPIA HOMBRO DERECHO PARA CAPSULORRAFIA TIPO BANKART EN HOMBRO DERECHO Y REVISION DE MANGUITO ROTADOR CON PRONOSTICO RESERVADO POR LESION DEL NERVI0 RADIAL

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar
EN PROCESO DE CALIFICACION DE PCL PARA CUMPLIR FALLO DE TUTELA DE ACCIDENTE EN MOTO CALIFICADO POR ARL COLPATRIA DE ORIGEN COMUN

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

PACIENTE DE 34 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORA PARA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA EN EL CARGO DE SUPERVISOR **** ACCIDENTE LABORAL NO REPORTADO DEL DIA 21/08/2019 (SE CREA SINIESTRO POR CALIFICACION GENERADA POR EPS) REFIERE RECUERDA IBA EN LA MOTO REALIZANDO EL RECORRIDO CUANDO SIENTE UN GOLPE Y CAE DE LA MOTO CON POLITRAUMATISMO. EN HISTORIA CLINICA DEL 21/08/2019 DE CLINICA PALMAREAL ENCUENTRAN: PACIENTE QUIEN REFIERE QUE SE MOVILIZABA EN SU MOTOCICLETA POR UNA CARRETERA INTERMUNICIPAL, REFEIRE QUE TIENE UN MICROSUENO OCASIONANDOLE CAIDA DE LA MOTO, NIEGA HABER PRESENTADO PERDIDA DE CONOCIMIENTO, REFIERE PRESENTA FUERTE DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, NIEGA ALGUN OTRO TIPO DE SINTOMA, NO MAREO NO CEFALEA. ENCUENTRAN FX EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO DERECHO, LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHO, FX DIAFISIS DEL RADIO DERECHO, FX DE LA DIAFISIS DEL CUBITO Y DEL RADIO DERECHO, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES. REALIZAN REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA. POSTERIORMENTE REALIZAN PROCESO DE RHB CON TERAPIA FISICA, HA REALIZADO ALREDEDOR DE 30 O 40SS TF ***** UNA VEZ FINALIZO EL TOPE SOAT REALIZA ATENCIONES POSTERIORES LA EPS SOS **** EMG + VC MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (18/12/2019) NEUROCLINICA INTEGRAL: LESION AXONAL PARCIAL SEVERA DEL NERVI AXILAR DERECHO, ADICIONALMENTE SE EVIDENCIA NEUROPATIA FOCAL DE MEDIANO DERECHO A NIVEL DE MUNECA COMPATIBLE CON STC LEVE **** ECOGRAFIA HOMBRO DERECHO (19/12/2019) REPORTO RUPTURA INTRATENDINOSA QUE COMPROMETE LA HUELLA DE LA INSERCIÓN DEL SUBSCAPULAR Y DEL VIENTRE MUSCULAR DEL SUPRAESPINOZO ASOCIADO A TENDINOSIS BICIPITAL **** ORTOPEDIA (10/02/2020)DR SAMMY OROZCO: ORDEN DE ARTROSCOPIA HOMBRO DERECHO PARA CAPSULORRAFIA TIPO BANKART EN HOMBRO DERECHO Y REVISION DE MANGUITO ROTADOR CON PRONOSTICO RESERVADO POR LESION DEL NERVIO RADIAL ***** EPS CALIFICA FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO DERECHO, FRACTURA DE RADIO DERECHO, LESION DEL NERVIO MEDIANO DERECHO, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, OTRO DOLOR CRONICO COMO PATOLOGIAS DE ORIGEN SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL DIA 21/08/2019 ***** CALIFICACION NO ACEPTADA POR LA ARL AXACOLPATRIA (03/05/2021): UNA VEZ ANALIZADA LA DOCUMENTACION APORTADA SE EVIDENCIA QUE EL ACCIDENTE OCURRIO DURANTE EL DESPLAZAMIENTO DE LA CASA AL TRABAJO, LO CUAL NO CORRESPONDE CON LA DEFICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO LEY 1562 DE 2012 POR LO ANTERIOR NO SE ACEPTA EL ORIGENADO POR EPS ***** POSTERIORMENTE LLEGA FALLO DE TUTELA (23/04/2021) JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA VALLE QUIEN ORDENA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN EL TERMINO DECUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, ORDENE AL ACCIONANTE, REALIZAR TODOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA VALORACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL **** CONSULTA A MEDICO LABORAL PARA SEGUIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA, REFIERE AUN CON DOLOR Y SENSACION DE PARESTESIAS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EN LAS NOCHES NO LOGRA CONCILIAR EL SUENO POR EL DOLOR. REFIERE NO ESTAR LABORANDO, REFIERE EMPRESA SOLO PAGA SEGURIDAD SOCIAL, NO SALARIO. NO TIENE INCAPACIDAD***** EXAMEN FISICO GRUPO INTERDISCIPLINARIO ARL 05/JUNIO/2021: PACIENTE QUE LLEGA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN APOYO EXTERNO, SOLO, LUCIDO, COHERENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS MENTALES. CABEZA NORMOCEFALO SIN DEFORMIDADES. OJOS NORMALES. CUELLO MOVILIDAD COMPLETA ADDSON Y LERMITE NEGATIVOS,. MIEMBRO SUP DER= MARCADA ATROFIA DEL M. DELTOIDES, DOLOR A LA PALPACION, DOLOR CON MOV EN TODOS LOS EJES, AMAS CON MANIOBRAS ALANZA= FLEXION Y ABDUCCION 90, ROTACION INTER Y EXT 60, EXT 30 Y ADUCCION 30, NO CALOR NO RUBOR. CICATRIZ DE 7 CM EN HOMBRO; HIPOESTESIA EN HOMBRO. CODO Y MUNECA SIN DEFORMIDADES Y AMAS EN RANGOS NORMALES SIN DOLOR NI CAMBIOS INFLAMATORIOS, TINNEL NEG Y PHALEN POSITIVO, NO ATROFIA TENAR NI HIPOTENAR NI EN INTEROSEOS. DEDOS ALINEADOS CON MOVIMIENTOS NORMALES. FUERZA DE AGARRE CIRCULAR Y PINZA NORMALES. CICATRIZ DE ANTEBRAZO CARA ANTEROLATERAL DE 13 CM NORMOTROFICA SIN DOLOR NI RETRACCIONES

Detalle de las ABC y AVD

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565

Hoja 3 de 6

INDEPENDIENTE

Antecedentes Personales y Familiares

Tipo Antecedente	Descripción
PATOLOGICOS	NIEGA
QUIRURGICOS	NIEGA
TOXICO-ALERGICOS	NIEGA

Exámen Físico

Talla en metros (0.00): 1,52
Dominancia: DERECHA
GRUPO INTERDISCIPLINARIO ARL
Fecha Exámen: 2021/06/05
PACIENTE QUE LLEGA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN APOYO EXTERNO, SOLO, LUCIDO, COHERENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS MENTALES. CABEZA NORMOCEFALO SIN DEFORMIDADES. OJOS NORMALES. CUELLO MOVILIDAD COMPLETA ADDSON Y LERMITE NEGATIVOS,. MIEMBRO SUP DER= MARCADA ATROFIA DEL M. DELTOIDES, DOLOR A LA PALPACION, DOLOR CON MOV EN TODOS LOS EJES, AMAS CON MANIOBRAS ALANZA= FLEXION Y ABDUCCION 90, ROTACION INTER Y EXT 60, EXT 30 Y ADUCCION 30, NO CALOR NO RUBOR. CICATRIZ DE 7 CM EN HOMBRO; HIPOESTESIA EN HOMBRO. CODO Y MUÑECA SIN DEFORMIDADES Y AMAS EN RANGOS NORMALES SIN DOLOR NI CAMBIOS INFLAMATORIOS, TINNEL NEG Y PHALEN POSITIVO, NO ATROFIA TENAR NI HIPOTENAR NI EN INTEROSEOS. DEDOS ALINEADOS CON MOVIMIENTOS NORMALES. FUERZA DE AGARRE CIRCULAR Y PINZA NORMALES CICATRIZ DE ANTEBRAZO CARA ANTEROLATERAL DE 13 CM NORMOTROFICA SIN DOLOR NI RETRACCIONES

Deficiencias

Número Orden	Descripción	Porcentaje asignado	Capitulo, Numeral, Literal, Tabla
1	LESION AXONAL SEVERA DEL NERVI AXILAR DERECHO (INCLUIDOS EL DOLOR SENSITIVO Y MOTOR)	18.00	TAB 12.13 CLASE 4 A
2	LIMITACION DE MOVILIDAD ARTICULAR DE HOMBRO DERECHO. SECUELAS DE TRAUMATISMO DEL MANGUITO ROTADOR Y FRACTURA DE HUMERO DERECHOS. DOMINANCIA INCLUIDA	9.47	TAB 12.5 CLASE 1
3	NO DEFICIENCIAS. FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHA CONSOLIDADA SIN LIMITACION FUNCIONAL	0.00	TITULO PRELIMINAR NUMERAL 5 Y 7 DECRETO 1507 DE 2014
	Valor Total Deficiencia	12.88	Sumatoria x 0,5 (Anexo Técnico Decreto 1507/2014 Numeral 5)

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565

ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Clasificación de las restricciones en función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar			
N° Categoría *	3		Calificación
Porcentaje **	1.00		1.00

Clasificación de las restricciones en el rol laboral			
N° Categoría *	3		Calificación
Porcentaje **	10.00		10.00

Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica			
N° Categoría *	2		Calificación
Porcentaje **	1.00		1.00

Relación por otras áreas ocupacionales y sus puntajes máximos individuales

MOVILIDAD						Calificación	1.00
-----------	--	--	--	--	--	--------------	------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.20	0.00	0.20	0.20	0.10	0.00	0.10	0.20

CUIDADO PERSONAL						Calificación	0.40
------------------	--	--	--	--	--	--------------	------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.10	0.10	0.00	0.10	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

VIDA DOMÉSTICA						Calificación	0.60
----------------	--	--	--	--	--	--------------	------

No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.10	0.00	0.20	0.20	0.10	0.00	0.00	0.00

Total **2.00**

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral	
Descripción	Porcentaje
DEFICIENCIAS	12.88
EDAD	1.00
ROL LABORAL	10.00

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565

Hoja 5 de 6

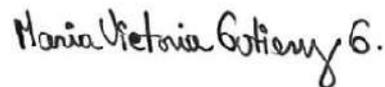
AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA	1.00
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	2.00
Total	26.88

Diagnósticos Motivo de Evaluación		
Código	Diagnóstico	Origen
S443	TRAUMATISMO DEL NERVIJO AXILAR	ENFERMEDAD COMUN
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO	ENFERMEDAD COMUN
S523	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO	ENFERMEDAD COMUN
S460	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO	ENFERMEDAD COMUN
M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	ENFERMEDAD COMUN

Análisis del Caso	
SE REALIZA CALIFICACION POR GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARL COLPATRIA DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PARA CUMPLIR FALLO DE TUTELA DE UN ACCIDENTE SOAT CALIFICADO POR ARL COLPATRIA DE ORIGEN COMUN, CON TRAUMATISMO DE HOMBRO DERECHO CON LESION DEL NERVIJO AXILAR, LESION DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO, FRACTURA DE HUMERO DERECHO Y RADIO DERECHOS CONSOLIDADOS, CON UNA PCL DE 26.88% SEGUN LAS TABLAS DEL DECRETO 1507/2014 MANUA L UNICO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.	
Fecha estructuración PCL	2021/06/05



SIMON WILFREDO
REY MUÑOZ
MEDICINA LABORAL
REGIONAL CALI



MARIA VICTORIA
GUTIERREZ GARCIA
ENFERMERIA
REGIONAL CALI



ALFREDO ESTEBAN
SAA LUNA
FISIATRIA
REGIONAL BOGOTA

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA CC 1113627565

Hoja 6 de 6



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 16/07/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 1113627565 - 3591
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: - ARL COLPATRIA - ARL COLPATRIA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: CALLE 22 N NO. 5 BN 102
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA	Identificación: CC - 1113627565	Dirección: Calle 70 No. 21-48 Barrio la Cosecha
Ciudad: Palmira - Valle del cauca	Teléfonos: - 3165652757-3202538021	Fecha nacimiento: 02/05/1987
Lugar: Manizales - Caldas	Edad: 34 año(s) 2 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil:	Escolaridad:
Correo electrónico: abustos688@gmail.com,luzdary242000@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: EPS SOS-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
AFP: Porvenir S.A.	ARL: ARL COLPATRIA	Compañía de seguros: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	Identificación: NIT - null	Dirección: Calle 135 No. 52A-45
Ciudad: Bogotá, D.C.	Teléfono: 2168385- 310 9655236	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)



Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

De acuerdo al instructivo Nacional y al estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social que dictó las directrices para la calificación de pacientes en medio de la crisis de salud pública y en concordancia con las medidas para prevenir la propagación del COVID-19, "los casos de controversia en Origen serán calificados por expediente al igual que los de Pérdida de Capacidad Laboral" y al Comunicado público de ésta Junta Regional emitido el 01 de Junio del 2020 ante el estado de la Pandemia – en especial en nuestro Departamento – donde se decidió "cancelar las valoraciones físicas las cuales no serán reprogramadas" y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado – por EXPEDIENTE – con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados.

Motivo de consulta:

Controversia en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral del o de los diagnóstico(s):

Diagnóstico(s) motivo de la calificación:

1. Traumatismo del nervio axilar derecho
2. Fractura de la epífisis superior del humero derecho
3. Fractura de la diáfisis del radio derecho
4. Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro derecho
5. Síndrome de manguito rotatorio derecho

Datos personales:

Edad: 34 años.
Sexo: Masculino.
Lateralidad: Derecha.
Empresa actual: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
Cargo actual: Supervisor

Fecha del accidente según ARL: 21/08/2019

Descripción del evento según el paciente: "Iba en la moto realizando el recorrido cuando siente un golpe y cae de la moto con politraumatismo"

Resumen de información clínica:

Conceptos/Paraclínicos de importancia:

- Concepto de Ortopedia del 20/09/2019: Paciente con diagnóstico luxofractura de hombro derecho POP reducción abierta + osteosíntesis con tornillos canulados 22/08/2019, reducción abierta más osteosíntesis fractura diafisaria de radio derecho, no picos febriles, dolor leve, examen físico arco de movilidad en hombro pasivos completos activos no realiza arcos de movilidad en antebrazo derecho completos, no déficit neurovascular distal, se ordena terapia física, cita de control en 6 semanas con radiografía.

EMG + VC de miembros superiores del 18/12/2019: Neuroconducción motora de mediano, radial, axilar musculocutáneo y ulnar derecho. con amplitud disminuida de axilar, resto normales. Neuroconducción sensitiva



de mediano, radial y ulnar derecho con latencia prolongada de mediano, ulnar y radial normales. Electromiografía de músculos descritos en la tabla con denervación en deltoides con patrón de interferencia incompleto. Estudio ANORMAL. evidencia electrofisiológica de lesión axonal parcial severa, del nervio axilar derecho, adicionalmente se evidencia neuropatía focal de mediano derecho a nivel de muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo leve.

Ecografía de Hombro derecho del 19/12/2019: Ruptura intratendinosa que compromete la huella de inserción del subescapular y del vientre muscular del supraespinoso asociado a tendinosis bicipital, sugiero realización de resonancia magnética como estudio complementario.

Concepto de Ortopedia del 30/01/2020: Paciente con diagnóstico fractura de tuberosidad mayor humero derecho, fractura diafisaria de radio derecho, POP reducción abierta - osteosíntesis, actualmente en terapia física 26 sesiones, examen físico, se observa atrofia a nivel de cintura escapular de hombro derecho con limitación, para realizar arcos de movilidad en hombro fuerza muscular 0/5, ecografía ruptura intratendinosa que compromete la huella de la inserción del subescapular y del supraespinoso, se solicita valoración por cirugía artroscópica de hombro, control con ortopedia general en 3 meses.

Concepto Médico del 20/02/2021: Consulta por dolor en miembro superior derecho antecedente de tránsito con fractura humero proximal que requirió de cirugía, tiene lesión de nervio axilar con neuropatía del mediano, ahora con dolor en el brazo, al examen físico cicatriz quirúrgica en hombro derecho con limitación en todos los movimientos del hombro, movilidad de dedos, mano cicatriz quirúrgica en antebrazo derecho, diagnóstico fractura de la epífisis inferior del radio, síndrome de manguito rotador.

NOTA: Demás historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aún cuando se han analizados todos los aportados.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 30/06/2021 **Especialidad:** PSICÓLOGO JRCIV

Hombre de 34 años, residente en Palmira, labora para INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA como Supervisor, con base en la anamnesis y examen físico descrito por las evaluaciones de los médicos tratantes, se procede a calificar el título II, capítulos II_III de la calificación del rol laboral y otras actividades ocupacionales como lo indica el decreto 1507/2014 Ante la contingencia sanitaria actual en el País (COVID-19) y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede calificar PCL POR EXPEDIENTE

Fecha: 30/06/2021 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

Importante:



En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE y posteriormente se llamó al Sr. Franco (Ver Hoja de Ruta virtual) para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente.-

Análisis y conclusiones:

Concepto:

Se procede a calificar PCL según MUCI vigente. NOTA: Origen COMÚN del evento agudo previamente calificado por la ARL (no por la Junta), por lo cual se transcribe al presente dictamen según lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S523	Fractura de la diáfisis del radio	Fractura de la diáfisis del radio derecho		Enfermedad común
S422	Fractura de la epífisis superior del humero	Fractura de la epífisis superior del humero derecho		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio derecho		Enfermedad común
S460	Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro derecho		Enfermedad común
S443	Traumatismo del nervio axilar	Traumatismo del nervio axilar derecho		Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por nervio axilar Derecha	12	12.13	4 y 4	4	NA	NA	18,00%		18,00%
Valor combinado									18,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.5	NA	NA	NA	NA	10,64%		10,64%
Valor combinado									10,64%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	18,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	10,64%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar **26,72%**



CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

13,36%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	12,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0,2	0	0,2	0,2	0,1	0	0,1	0,2	1
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0,1	0,1	0	0,1	0,1	0	0	0	0	0	0,4
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0,1	0	0,2	0,2	0,1	0	0	0	0,6

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

2

Valor final título II

14,00%

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	13,36%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	14,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	27,36%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 30/01/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:



Corresponde a la valoración por Ortopedia donde se reporta el estado clínico secular del paciente, el cual persiste hasta la fecha de acuerdo con la historia clínica aportada

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON
Firmado digitalmente por DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON
Fecha: 2021.07.16 08:25:27 -04'00'

David Andrés Álvarez Rincón

Médico ponente

Miembro Principal Sala 1

HECTOR VELASQUEZ RODAS
Firmado digitalmente por HECTOR VELASQUEZ RODAS
Fecha: 2021.07.16 08:35:29 -05'00'

Hector Velásquez Rodas

Miembro Principal Sala 1

ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Firmado digitalmente por ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Fecha: 2021.07.16 07:53:46 -05'00'

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte

Miembro Principal Sala 1



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 20/04/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 1113627565 - 4386
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COLPATRIA	Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: COLPATRIA	Identificación: NIT 860002183
Teléfono: 6538400 Ext 309	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Av. 15 No. 104 33 Piso 6
Correo electrónico: luis.delgado@ui.colpatria.com		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA	Identificación: CC - 1113627565 - Palmira	Dirección: CALLE 70 N° 21 - 48 BARRIO LA COSECHA
Ciudad: Palmira - Valle del cauca	Teléfonos: 3165652757-3153956116-3776303	Fecha nacimiento: 02/05/1987
Lugar:	Edad: 34 año(s) 11 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: Luzdary242000@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: SOS EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: COLPATRIA	Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: SUPERVISOR	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA INTERCONTINENTAL	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 135 NO 52A-36
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfono: 6082914-3214798122	Fecha ingreso: 18/09/2018
Antigüedad: 1 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL PACIENTE VIA CORREO: SUPERVISOR: VERIFICAR LAS ALARMAS Y PASAR REVISTA POR LOS PUESTOS, PRESTAR LOS SERVICIOS DE ESCORTAS. GUARDA DE SEGURIDAD 2 DIAS. 1 AÑO: LABORANDO EN ESTÁ EMPRESA. 7 AÑOS: LABORANDO EN TODA SU VIDA. ESTA ACTIVO CON LA EMPRESA, REUBICADO COMO GUARDA DE SEGURIDAD (2 DÍAS) GUARDA DE APOYO.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

ARL Colpatría le calificó las patologías: (Folio 8)

Diagnóstico(s):

Traumatismo del nervio axilar
Fractura de la epífisis superior del humero
Fractura de la diáfisis del radio
Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro
Síndrome de manguito rotatorio

Origen: Enfermedad común

Pérdida de capacidad laboral: 26.88%

Fecha de estructuración: 05/06/2021

La pérdida de capacidad laboral emitida se desglosa así: Deficiencia ponderada: 12.88%; Rol laboral/ocupacional: 2.00%. Las Deficiencias calificadas (no ponderadas) fueron: Lesión axonal severa del nervio axilar derecho (incluidos el dolor sensitivo y motor) (tabla: 12.13, 18.00%); Limitación de movilidad articular de hombro derecho. Secuelas de traumatismo del manguito rotador y fractura de húmero derechos. Dominancia incluida (tabla: 12.5, 9.47%); No deficiencias, fractura de radio distal derecha consolidada sin limitación funcional (tabla: NA, 0%) (Folio 6)

El señor Julián Andrés Franco Vernaza, no estuvo de acuerdo con el origen, la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca mediante dictamen N° 1113627565 - 3591 de fecha 16/07/2021 establece: (Folio 70)

Diagnóstico(s):

Fractura de la diáfisis del radio - derecho
Fractura de la epífisis superior del humero - derecho
Síndrome de manguito rotatorio - derecho
Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro- derecho
Traumatismo del nervio axilar - derecho

Origen: Enfermedad común

Pérdida de capacidad laboral: 27.36%

Fecha de estructuración: 30/01/2020

La pérdida de capacidad laboral emitida se desglosa así: Deficiencia ponderada: 13.36%; Rol laboral/ocupacional: 14.00%. Las Deficiencias calificadas (no ponderadas) fueron: Deficiencia por nervio axilar Derecha (tabla: 12.13, 18.00%); Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia (tabla: 14.5, 10.64%).

La Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

“...Diagnóstico(s) motivo de la calificación:

Traumatismo del nervio axilar derecho
Fractura de la epífisis superior del humero derecho
Fractura de la diáfisis del radio derecho
Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro derecho
Síndrome de manguito rotatorio derecho

Empresa actual: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Cargo actual: Supervisor. Fecha del accidente según ARL: 21/08/2019
Descripción del evento según el paciente: “Iba en la moto realizando el recorrido cuando siente un golpe y cae de la moto con politraumatismo”

NOTA: Demás historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aun cuando se han analizados todos los aportados.

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 30/06/2021 Especialidad: Psicólogo JRCIV

Hombre de 34 años, residente en Palmira, labora para INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA como Supervisor, con base en la anamnesis y examen físico descrito por las evaluaciones de los médicos tratantes, se procede a calificar el título II, capítulos II_III de la calificación del rol laboral y otras actividades ocupacionales como lo indica el decreto 1507/2014 Ante la contingencia sanitaria actual en el País (COVID-19) y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede calificar PCL POR EXPEDIENTE.

En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE y posteriormente se llamó al Sr. Franco (Ver Hoja de Ruta virtual) para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente.

Análisis y conclusiones:

Concepto: Se procede a calificar PCL según MUCI vigente. NOTA: Origen COMÚN del evento agudo previamente calificado por la ARL (no por la Junta), por lo cual se transcribe al presente dictamen según lo dispuesto en del Decreto 1072 de 2015...”

Motivación de la controversia: El señor **Julián Andrés Franco Vernaza**, no estuvo de acuerdo con el origen y la pérdida de capacidad laboral y controvierte el dictamen con base en: (Folio 190-194)

“...PETICION

1. Solicito revocar el dictamen de pérdida de capacidad laboral siniestro en audiencia privada 124 realizada el día 16 de julio de 2021, A través de la cual esta dependencia me califico un 26,72 % de pérdida de capacidad laboral de origen profesional y en su lugar aumentar dicho dictamen en más de 50%., pues como ya se ha indicado anteriormente no tengo la capacidad para desempeñar la actividad para la cual me capacite como guarda de seguridad tal como lo expreso más adelante.
2. Además solicito que se declare que el origen de esta es por un accidente de trabajo con ocasión de la actividad realizada, calificado así por la junta laboral del SOS servicio occidental de salud, el 30 de septiembre de 2020, el cual fue comunicado a la ARL AXA COLPATRIA y que no fue objetado tal como lo indica el art. 142 del decreto 0019 de 2012, y al cual se le dio por parte de la SOS a la ARL diez (10) días para manifestar su desacuerdo y esto no se hizo quedando debidamente ejecutoriada información que evidentemente no les dio la entidad, presentándose así un acto de mala fe y violación al debido proceso, por lo que la calificación debe ser declarada de ORIGEN LABORAL.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Lo referente al origen de la pérdida de capacidad laboral es por un accidente de trabajo tal como fue determinado en dictamen presentado por la junta laboral del SOS servicio occidental de salud, el 30 de septiembre de 2020, el cual fue comunicado a la ARL AXA COLPATRIA y que no fue objetado tal como lo indica el art. 142 del decreto 0019 de 2012, y al cual se le dio por parte de la SOS a la ARL diez (10) días para manifestar su desacuerdo y esto no se hizo quedando debidamente ejecutoriada información que evidente mente no les dio la entidad, presentándose así un acto de mala fe y violación al debido proceso, por lo que la calificación debe ser declarada de ORIGEN LABORAL. Tal como se observa en el siguiente pantallazo (...)

Por lo anterior el origen es un accidente de trabajo y quedo ejecutoriado tal como se observa en la imagen (...)

La entidad AXA COLPATRIA fue notificada por la EPS de la calificación del origen como accidente de trabajo, la E.P.S. S.O.S al realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral a mi JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZ, se determinó como accidente de trabajo el 30 de septiembre de 2020, según oficio dirigido a la ARL AXA COLPATRIA SEGURO La cual no fue aceptada por la ARL el día (03/05 /2021), es decir 8 meses después de darse el dictamen por fuera del término legal, información que AXA SEGURO no dio a la junta de calificación de invalidez, pues al pronunciarse sobre el dictamen, se indicó que se trata de enfermedad común, constituyéndose una violación al debido proceso por parte de la junta de calificación de invalidez regulada en decreto 0019 de 2012, y constituyéndose por parte de la ARL AXA SEGURO un fraude procesal, pues indujeron en erro a la junta de calificación de invalidez por lo cual se debe compulsar copias a la fiscalía a fin de que se adelante el proceso correspondiente (...)

Ahora con 34 años de edad, para empezar otra carrera me tomaría entre 5 a 6 años, no se hacer nada más, a pesar de que se ordenó el reintegro, por mi condición física no puedo ejercer la actividad para la cual se me contrato, pues no tengo las características indicadas en los decretos mencionados y a causa del accidente, actualmente estoy incapacitado sin recibir suma alguna de dinero, pues no me reintegran y no me incapacitan, desde la fecha 29 de agosto de 2019, completando más de 180 días, en el cual presenta - FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HUMERO (DERECHO), S525 - FRACTURA DELA EPÍFISIS INFERIOR EL RADIO (DERECHO) S641 TRAUMATISMO DEL NERVIIO MEDIANO A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (DERECHO) M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) Y R522. OTROS DOLORES CRÓNICOS (MIEMBRO SUPERIOR DERECHO), tengo mi brazo totalmente inservible (...)

Como ustedes pueden darse cuenta yo no puedo volver a ejercer mi actividad como vigilante y que estudie. Determina que se Profesionaliza la actividad. Indicando "El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales , técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad , supervisores, escoltas , operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda , para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada", por esta razón no estoy de acuerdo con la valoración dada por la medicina laboral por lo que solicito que se me valore en un 60%

Pues la DEFICIENCIAS, en este caso en particular con mi condición laboral como vigilantes supera el 26.72% que se me indica en la valoración pues como ya lo indiqué no puedo realizar ninguna actividad para la cual me forme y estudie, solo se hacer este trabajo, mi brazo está totalmente inservible y necesito ayuda para casi todas las actividades cotidianas, incluso para firmar.

Por lo tanto, aporto un video con este recurso según me indico el abogado para que se pueda observar la condición en la que estoy, insisto soy de un régimen especial, y mi profesión no la puedo volver a ejercer.

Por todo lo anterior solicito que se me dé una calificación de 60% de pérdida de capacidad laboral pues yo no tengo la capacidad laboral para trabajar por mi condición médica..."

Respuesta al recurso de reposición: (Folio 199-201)

"...Revisados los documentos que reposan en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y los argumentos manifestados con el Recurso se concluye que no se encuentran méritos técnicos ni científicos suficientes para proceder a cambiar la calificación emitida por la Junta, toda vez que el anexo allegado (video) con el Recurso de Reposición por el Sr. Franco Vernaza NO conlleva a modificar la Pérdida de Capacidad laboral asignada, NO se adjuntan fundamentos de hecho distintos a los existentes en el expediente, razón por la cual se mantiene la Pérdida de Capacidad Laboral determinada mediante dictamen del 16/07/2021, pues se han calificado las secuelas que presenta actualmente el señor Julián Andrés Franco Vernaza por el Accidente que sufrió el 21 de agosto de 2019 de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente – Decreto 1507 de 2014, con sus máximos valores permitidos.

El recurrente no aporta elementos de juicio legales o científicos que permitan desvirtuar los fundamentos en que se apoya el dictamen cuestionado..."

Por lo tanto, NO MODIFICA el dictamen emitido el día 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto se Resuelve; NO REPONER, Según audiencia celebrada por la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 23 de agosto de 2021..."

Otros aspectos tenidos en cuenta:

El día 28/02/2022, el paciente aporta Carta de reintegro laboral dada por la EPS SOS e incapacidad medica por Medico general reciente en 3 folios.

Resumen de información clínica:

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

Calificado: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA

Dictamen:1113627565 - 4386

Página 4 de 10

Conceptos médicos

Fecha: 20/09/2019

Especialidad: Ortopedia. Dr. Carlos David Segura Moya

Resumen:

"...Paciente con diagnóstico luxa fractura de hombro derecho POP reducción abierta + osteosíntesis con tornillos canulados 22/08/2019, reducción abierta más osteosíntesis fractura diafisaria de radio derecho, no picos febriles, dolor leve, examen físico arco de movilidad en hombro pasivos completos activos no realiza arcos de movilidad en antebrazo derecho completos, no déficit neurovascular distal, se ordena terapia física, cita de control en 6 semanas con radiografía...Dx: Fractura de la epífisis superior del humero..." (Folio 16)

Fecha: 03/01/2020

Especialidad: Ortopedia. Dr. Carlos David Segura Moya

Resumen:

"...Paciente con diagnóstico fractura de tuberosidad mayor humero derecho, fractura diafisaria de radio derecho, POP reducción abierta - osteosíntesis, actualmente en terapia física 26 sesiones, examen físico, se observa atrofia a nivel de cintura escapular de hombro derecho con limitación, para realizar arcos de movilidad en hombro fuerza muscular 0/5, ecografía ruptura intratendinosa que compromete la huella de la inserción del subescapular y del supraespinoso, se solicita valoración por cirugía artroscópica de hombro, control con ortopedia general en 3 meses...Dx: Fractura de la epífisis superior del humero..." (Folio 21)

Fecha: 10/02/2020

Especialidad: Ortopedia. Dr. Carlos David Segura Moya

Resumen:

"...Hallazgos: paciente quien presento accidente de tránsito en octubre de 2019, ecografía que reporta ruptura del subescapular y electromiografía que reporta lesión parcial severa del nervio axilar, examen físico: hombro derecho con pérdida de la movilidad en extensión y abducción, no tolera rotaciones, hipoestesia de miembro superior derecho, se considera paciente candidato a artroscopia de hombro derecho para capsulorrafia tipo bankart en hombro derecho, se indican exámenes prequirúrgicos, hemograma. Pt, ptt. Valoración por anestesiología prequirúrgica, se considera pronóstico reservado por lesión de nervio axilar. Comentario: paciente candidato a artroscopia de hombro derecho para capsulorrafia tipo bankart en hombro derecho y revisión de manguito rotador. Se indican exámenes prequirúrgicos, hemograma, pt, ptt, valoración por anestesiología prequirúrgica, sf. Considera pronóstico reservado por lesión de nervio axilar. Incapacidad medica por 30 días a partir del día de hoy 10 febrero de 2020. Cirugías a realizar: Capsulorrafia tipo bankart para luxación de hombro...Descripción de la cirugía: Capsulorrafia tipo Bankart en hombro derecho y revisión de manguito rotador...Dx: Traumatismo del nervio axilar..." (Folio 24)

Fecha: 02/02/2021

Especialidad: Medicina general. Dr. Eduardo José Escobar

Resumen:

"...Consulta por dolor en miembro superior derecho, antecedente de tránsito con fractura humero proximal que requirió de cirugía, tiene lesión de nervio axilar con neuropatía del mediano, ahora con dolor en todo el brazo. Al examen físico: cicatriz quirúrgica en hombro derecho con limitación en todos los movimientos del hombro, movilidad de dedos, mano cicatriz quirúrgica en antebrazo derecho...Dx: Fractura de la epífisis inferior del radio. Síndrome de manguito rotatorio..." (Folio 31-32)

Pruebas específicas

Fecha: 21/08/2019

Nombre de la prueba: Furat

Resumen:

"...Fecha de diligenciamiento: 24/04/2021. Ocupación habitual o cargo: Guarda de Seguridad. Lugar: fuera de la empresa. Mecanismo o forma de accidente: Otro. Tipo de lesión: fractura. Sitio: otras áreas comunes. Tipo de accidente: tránsito. Parte del cuerpo afectada: miembros superiores. Agente del accidente: medios de transporte. Departamento: Valle del Cauca. Municipio: Palmira. Zona: Urbana. Mortal: No. Descripción del accidente: "...Registro enviado por la EPS "refiere que el accidente de tránsito fue el 21 de agosto de 2019

mientras se desplazaba en su moto personal, haciendo su trabajo pasando revista, refiere que salía de pasar revista en Rappi y se dirigía para Dominós a las 3:00 y..." (Folio 13)

Fecha: 18/12/2019

Nombre de la prueba: EMG + VC de miembros superiores. Dr. Freddy Londoño

Resumen:

"...Hallazgos: Neuroconducción motora de mediano, radial, axilar musculocutáneo y ulnar derecho. con amplitud disminuida de axilar, resto normales. Neuroconducción sensitiva de mediano, radial y ulnar derecho con latencia prolongada de mediano, ulnar y radial normales. Electromiografía de músculos descritos en la tabla con denervación en deltoides con patrón de interferencia incompleto. Estudio ANORMAL. evidencia electrofisiológica de lesión axonal parcial severa, del nervio axilar derecho, adicionalmente se evidencia neuropatía focal de mediano derecho a nivel de muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo leve..." (Folio 45)

Fecha: 19/12/2019

Nombre de la prueba: Ecografía de Hombro derecho. Dr. Victor Javier Ramirez Morera

Resumen:

"...Tendón largo del bíceps se encuentra en la coredera bio se identifica imagen marcadamente hiperecogénica, hallazgos que podría estar en relación a clip quirúrgico por antecedente previo, se identifica escaso líquido laminar periférico. El tendón del subescapular con cambios de la ecogenicidad hacia la huella de inserción, observándose foco hipoeicoico posiblemente relacionado con ruptura intratendinosa sin signos de retracción parcial. Pérdida del patrón fibrilar del tendón del supraespinoso con engrasamiento del mismo e imagen hipoeicoica a nivel del vientre muscular que sugiere ruptura intratendinosa con retracción parcial. Tendones infraespinosos y redondo menor se observan de adecuada ecogenicidad, con patrón fibrilar, sin disrupción de sus fibras, ni calcificaciones. No hay signos de fracturas. No hay líquido en la bursa subacromiosubdeltoidea. En los vientres musculares, tejido celular subcutáneo y piel no se aprecian anomalías. Opinión: Ruptura intratendinosa que compromete la huella de inserción del subescapular y del vientre muscular del supraespinoso asociado a tendinosis bicipital, sugiero realización de resonancia magnética como estudio complementario..." (Folio 47)

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 04/03/2022

Especialidad: Valoración Terapia Ocupacional

Paciente de 34 años de edad, soltero, vive con madre, hermana y sobrinas. Actualmente se encuentra reintegrado al cargo de Guarda de Seguridad (Apoyo) con restricciones, antes desempeñaba el cargo Supervisor en la empresa Intercontinental De Seguridad Ltda. Sufre Accidente laboral el 21/08/2019, refiere se desplazaba en motocicleta para hacer revista en Rappi y Dominos, sufriendo Accidente de tránsito que le ocasiona fractura de radio, húmero, SMR derecho con lesión del tendón del radio y nervio axilar. Tuvo dos intervenciones quirúrgicas, con 70 sesiones de terapia. Práctica deportiva: Fútbol el cual no volvió a ejecutar. Tuvo incapacidad de 2 años en promedio. Para actividades de baño y vestido le ayuda la hermana o mamá para colocar la camisa, poner zapatos y ajustar cinturón. Cumple horario L-J 6 pm . 12 m V-D 7 pm a 1 pm. MSD hombro flexión de 30°, extensión 20° en promedio, se evidencia atrofia y debilidad en los movimientos.

Fecha: 04/03/2022

Especialidad: Valoración Médica

34 años. Cargo: Supervisor de seguridad.

Cargo: 21/08/2019: "refiere que el accidente de tránsito fue el 21 de agosto de 2019 mientras se desplazaba en su moto personal, haciendo su trabajo pasando revista, refiere que salía de pasar revista en Rappi y se dirigía para Dominós a las 3:00 y..."

Tuvo fractura de en el brazo y en el hombro derecho. Le han hecho dos cirugías y le quedó una pendiente. Incapacidad: Marzo hasta febrero del siguiente año 2022.

Reingreso a trabajar el 4 o 5 febrero.

Ingresó y trabajó 2 días y le dieron vacaciones.

EF: Buen estado general aparente. Atrofia de MS derecho en zona de hombro derecho. Hay flexión de 30°, con abducción de 30°, extensión de 20°.

Aducción de 0°. RI y externa 0°.

Fundamentos de derecho:

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I

Calificado: JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA

Dictamen: 1113627565 - 4386

Página 6 de 10

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

3, Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Título Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero comas cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero comas cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

Pérdida de Capacidad Ocupacional (mayores de 3 años.)	=	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años)
---	---	---	---	---	--

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art. 142
- Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.
- Decreto 1352 DE 2013, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.
- Ley 1562 de 2012

Análisis y conclusiones:

La Sala Uno (1) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada y la valoración practicada, establece que:

Resumen del caso: Se trata de un hombre de 34 años, de ocupación supervisor en la Empresa de Seguridad Privada Intercontinental, desde el día 18/09/2018, quien sufrió accidente de trabajo el día 21/08/2019: “Refiere que el accidente de tránsito fue el 21 de agosto de 2019 mientras se desplazaba en su moto personal, haciendo su trabajo pasando revista, refiere que salía de pasar revista en Rappi y se dirigía para Dominós a las 3:00 y...” (Folio 13)

En Historia Clínica se evidencia las siguientes consultas y paraclínicos pertinentes para calificar:

Ortopedia (20/09/2019): Paciente con diagnóstico luxa fractura de hombro derecho POP reducción abierta + osteosíntesis con tornillos canulados 22/08/2019, reducción abierta más osteosíntesis fractura diafisaria de radio derecho, no picos febriles, dolor leve, examen físico arco de movilidad en hombro pasivos completos activos no realiza arcos de movilidad en antebrazo derecho completos, no déficit neurovascular distal, se ordena terapia física, cita de control en 6 semanas con radiografía. Dx: Fractura de la epífisis superior del húmero. (Folio 16)

EMG + VC de miembros superiores (18/12/2019): Estudio ANORMAL. evidencia electrofisiológica de lesión axonal parcial severa, del nervio axilar derecho, adicionalmente se evidencia neuropatía focal de mediano derecho a nivel de muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo leve. (Folio 45)

Ecografía de Hombro derecho (19/12/2019): Ruptura intratendinosa que compromete la huella de inserción del subescapular y del vientre muscular del supraespinoso asociado a tendinosis bicipital, sugiero realización de resonancia magnética como estudio complementario. (Folio 47)

Ortopedia (03/01/2020). Paciente con diagnóstico fractura de tuberosidad mayor humero derecho, fractura diafisaria de radio derecho, POP reducción abierta - osteosíntesis, actualmente en terapia física. Examen físico, se observa atrofia a nivel de cintura escapular de hombro derecho con limitación, para realizar arcos de movilidad en hombro fuerza muscular 0/5, ecografía ruptura intratendinosa que compromete la huella de la inserción del subescapular y del supraespinoso. Dx: Fractura de la epífisis superior del humero. (Folio 21)

Ortopedia (10/02/2020): Paciente quien presentó accidente de tránsito en octubre de 2019, ecografía que reporta ruptura del subescapular y electromiografía que reporta lesión parcial severa del nervio axilar, examen físico: hombro derecho con pérdida de la movilidad en extensión y abducción, no tolera rotaciones, hipoestesia de miembro superior derecho, se considera paciente candidato a artroscopia de hombro derecho para capsulorrafia tipo bankart en hombro derecho. Capsulorrafia tipo Bankart en hombro derecho y revisión de manguito rotador...Dx: Traumatismo del nervio axilar. (Folio 24)

Medicina general (02/02/2021): Consulta por dolor en miembro superior derecho, antecedente de tránsito con fractura humero proximal que requirió de cirugía, tiene lesión de nervio axilar con neuropatía del mediano, ahora con dolor en todo el brazo. Al examen físico: cicatriz quirúrgica en hombro derecho con limitación en todos los movimientos del hombro, movilidad de dedos, mano cicatriz quirúrgica en antebrazo derecho. Dx: Fractura de la epífisis inferior del radio. Síndrome de manguito rotatorio. (Folio 31-32)

La Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, calificó: Fractura de la diáfisis del radio - derecho

Fractura de la epífisis superior del humero – derecho, Síndrome de manguito rotatorio – derecho, Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro- derecho, Traumatismo del nervio axilar – derecho, de origen: Enfermedad común, con pérdida de capacidad laboral: 27.36% y fecha de estructuración: 30/01/2020. La pérdida de capacidad laboral emitida se desglosa así: Deficiencia ponderada: 13.36%; Rol laboral/ocupacional: 14.00%.

El señor Julián Andrés Franco Vernaza, no estuvo de acuerdo con el origen y la pérdida de capacidad laboral y controvierte el dictamen con base en: (Folio 190-194)

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Lo referente al origen de la pérdida de capacidad laboral es por un accidente de trabajo tal como fue determinado en dictamen presentado por la junta laboral del SOS servicio occidental de salud, el 30 de septiembre de 2020, el cual fue comunicado a la ARL AXA COLPATRIA y que no fue objetado tal como lo indica el art. 142 del decreto 0019 de 2012, y al cual se le dio por parte de la SOS a la ARL diez (10) días para manifestar su desacuerdo y esto no se hizo quedando debidamente ejecutoriada información que evidente mente no les dio la entidad, presentándose así un acto de mala fe y violación al debido proceso, por lo que la calificación debe ser declarada de ORIGEN LABORAL. Tal como se observa en el siguiente pantallazo (...)

Por lo anterior el origen es un accidente de trabajo y quedo ejecutoriada tal como se observa en la imagen (...)

La entidad AXA COLPATRIA fue notificada por la EPS de la calificación del origen como accidente de trabajo, la E.P.S. S.O.S al realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral a mi JULIÁN ANDRÉS FRANCO VERNAZ, se determinó como accidente de trabajo el 30 de septiembre de 2020, según oficio dirigido a la ARL AXA COLPATRIA SEGURO La cual no fue aceptada por la ARL el día (03/05 /2021), es decir 8 meses después de darse el dictamen por fuera del término legal, información que AXA SEGURO no dio a la junta de calificación de invalidez, pues al pronunciarse sobre el dictamen, se indicó que se trata de enfermedad común, constituyéndose una violación al debido proceso por parte de la junta de calificación de invalidez regulada en decreto 0019 de 2012, y constituyéndose por parte de la ARL AXA SEGURO un fraude procesal, pues indujeron en erro a la junta de calificación de invalidez por lo cual se debe compulsar copias a la fiscalía a fin de que se adelante el proceso correspondiente (...)

Ahora con 34 años de edad, para empezar otra carrera me tomaría entre 5 a 6 años, no se hacer nada más, a pesar de que se ordenó el reintegro, por mi condición física no puedo ejercer la actividad para la cual se me contrato, pues no tengo las características indicadas en los decretos mencionados y a causa del accidente, actualmente estoy incapacitado sin recibir suma alguna de dinero, pues no me reintegran y no me incapacitan, desde la fecha 29 de agosto de 2019, completando más de 180 días, en el cual presenta - FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HUMERO (DERECHO), S525 - FRACTURA DELA EPÍFISIS INFERIOR EL RADIO (DERECHO) S641 TRAUMATISMO DEL NERVIIO MEDIANO A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (DERECHO) M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO (DERECHO) Y R522. OTROS DOLORES CRÓNICOS (MIEMBRO SUPERIOR DERECHO), tengo mi brazo totalmente inservible (...)

Resolución del caso:

En aras de desatar los recursos interpuestos, se estudia la Historia Clínica aportada y se contrasta los hallazgos en la Historia Clínica con lo estipulado en el MUCPLO.

Deficiencias:

- Deficiencia por nervio axilar Derecha, 18.0% (tabla: 12.13), calificación correcta por lesión del nervio axilar derecho, de grado severo.
- Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia, 10.64% (tabla: 14.5), calificación correcta por restricción de movimientos en el miembro superior derecho a consecuencia del accidente.

Así las cosas, la calificación de deficiencia final ponderada de: **13.36%**

En cuanto al Título II: Teniendo en cuenta los diagnósticos aportados y las evidencias existentes en el expediente, se procede a revisar el Título II para validar y dar respuesta a la controversia existente la cual refiere "*Como ustedes pueden darse cuenta yo no puedo volver a ejercer mi actividad como vigilante y que estudie. Determina que se Profesionaliza la actividad. Indicando "El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales , técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad , supervisores, escoltas , operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda , para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada", por esta razón no estoy de acuerdo con la valoración dada por la medicina laboral por lo que solicito que se me valore en un 60%"* Se realiza verificación correspondiente de las calificaciones asignadas por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca mediante dictamen N° 1113627565 - 3591 de fecha 16/07 /2021, evidenciando que los porcentajes asignados están debidamente calificados, teniendo en cuenta la esfera ocupacional y las alteraciones derivadas de manera directa de las deficiencias encontradas, por lo que se procede a confirmar así:

La Calificación del Título II es de **14%**

Así las cosas, la calificación de pérdida de capacidad laboral que le corresponde es de **27.36%**.

Por lo anterior, esta junta decide **CONFIRMAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Diagnóstico(s):

- Fractura de la diáfisis del radio - derecho
- Fractura de la epífisis superior del humero - derecho
- Síndrome de manguito rotatorio - derecho
- Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro- derecho
- Traumatismo del nervio axilar - derecho

Origen: Enfermedad común

Pérdida de capacidad laboral: 27.36%

Fecha de estructuración: 30/01/2020

RST

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S523	Fractura de la diáfisis del radio	Fractura de la diáfisis del radio - derecho		Enfermedad común
S422	Fractura de la epífisis superior del humero	Fractura de la epífisis superior del humero - derecho		Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Síndrome de manguito rotatorio - derecho		Enfermedad común
S460	Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	Traumatismo del tendón del radio del manguito rotatorio del hombro- derecho		Enfermedad común
S443	Traumatismo del nervio axilar	Traumatismo del nervio axilar - derecho		Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	13,36%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	14,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	27,36%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 30/01/2020
Fecha declaratoria: 20/04/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No	Enfermedad degenerativa: No	Enfermedad progresiva: No

8. Grupo calificador



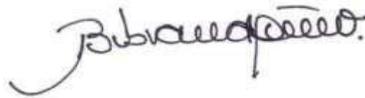
Emilio Luis Vargas Pajaro
Médico ponente
Médico
1223/1994

Firmado digitalmente por EMILIO
LUIS VARGAS PAJARO
Fecha: 2022.04.20 14:17:25 -05'00'



Edgar Humberto Velandia Bacca
Médico
118060/1992

Firmado digitalmente por EDGAR
HUMBERTO VELANDIA BACCA
Fecha: 2022.04.20 11:33:49 -05'00'



Ruth Bibiana Niño Rocha
Terapeuta Ocupacional
RM 20.956.831 / LSO 6744/2012

Firmado digitalmente por RUTH
BIBIANA NIÑO ROCHA
Fecha: 2022.04.20 16:18:34 -05'00'

ARL AXACOLPATRIA CONSULTA MÉDICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
05/05/2021	16 : 24	MVGUTIERREZG
REGIONAL REGIONAL CALI		

Empresa:	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	NIT:	830039387
Trabajador:	JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA	Documento:	1113627565
Fecha Consulta:	2021/05/03 09:56:47	Asistió:	No

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CALIFICACION DE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD CONSIDERANDO LAS PATOLOGIAS FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO DERECHO, FRACTURA DE RADIO DERECHO, LEISON DELNERVIO MEDIANO DERECHO, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, OTRO DOLOR CRONICO COMO PATOLOGIAS DE ORIGEN SECUELA DE ACCIDENTE TE DETRABAJO DEL DIA 21 AGOSTO DE 2019

Motivo consulta y enfermedad actual: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CALIFICACION DE EPS SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD CONSIDERANDO LAS PATOLOGIAS FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO DERECHO, FRACTURA DE RADIO DERECHO, LEISON DELNERVIO MEDIANO DERECHO, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, OTRO DOLOR CRONICO COMO PATOLOGIAS DE ORIGEN SECUELA DE ACCIDENTE TE DETRABAJO DEL DIA 21 AGOSTO DE 2019

AL MOMENTO DE LA CALIFICACION NO HAY REPORTE DE ACCIENDE DE TRABAJO REPORTADO ANTE NUESTRA ENTIDAD, SEGUN DICTAMEND E EPS INDICAN QUE "REFIERE QUE EL ACCIDENTE DE TRANSITO FUE EL 21 DE AGOSTO DE 2019 MIENTRAS SE DESPLAZABA EN SU MOTO PERSONAL, HACIENDO SU TRABAJO PASANDO REVISTA, REFIERE QUE SALIA DE PASAR REVISTA EN RAPPI Y SE DIRIGIA PARA DOMINOS A LAS 3:00 Y 3:40 PM (NO RECUERDA LA HORA EXACTA) OCURRE ACCIDENTE YTIENE PERDIDA DE CONOCIMIENTO POR LO QUE AL INGRESAR A URGENCIAS COMO SOAT

AL VALIDAR CON EMPRESA INFORMAN

1. EL 21/08/2019 SIENDO APROX. LAS 15:30 HORAS EL SR. FRANCO SUFRE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA VIA CALI ANDALUCIA KM 13+400 (VIA QUE CONDUCE DE CALIA PALMIRA, LUGAR DE RESIDENCIA DEL SENOR FRANCO), QUIEN POR UN MICROSUENO PIERDE EL CONTROL DE LA MOTO Y SUFRE VOLCAMIENTO.
2. EL EVENTO NO SE REPORTA COMO ACCIDENTE DE TRABAJO ANTE LA ARL DADO QUE LOS PUESTOS A LOS QUE EL LE PASABA SUPERVISION ESTAN UBICADOS EN LA CIUDAD DE CALI (LABOR Y RECORRIDO HABITUAL) Y EN PALMIRA SOLO DEBIA REALIZAR CONTROL DE ALARMAS NOCTURNAS CUANDO ESTAS SE ACTIVAN (LABOR ESPORADICA) YA QUE EN EL DIA PERMANECE ABIERTO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y NO SE REQUIERE PRESENCIA DEL SUPERVISOR DURANTE EL DIA.
3. CUANDO SUCEDE EL ACCIDENTE SE LE MANIFIESTA AL TRABAJADOR QUE LOS RECORRIDOS DEL LUGAR DE TRABAJO A LA CASA Y VICEVERSA NO ESTAN CUBIERTOS POR LA ARL EN NINGUN CASO. SE INICIA ATENCION POR SOAT Y LUEGO LO SIGUIO ATENDIENDO LA EPS SOS QUIEN EMITIO LAS RESPECTIVAS INCAPACIDADES QUE EL MISMO RADICO ANTE LA ENTIDAD.
4. EN CORREO DEL 21/05/2020 DESDE LA EMPRESA LE ENVIAMOS COMUNICADO AL SR. FRANCO DONDE SE LE EXPLICA DE MANERA CLARA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SUS INCAPACIDADES AL ACUMULAR 274 DIAS DE INCAPACIDAD Y AL VER QUE LA EPS SOS NO REALIZO EL RESPECTIVO ACOMPANAMIENTO Y NOTIFICACION PARA INICIAR VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ANTE EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR. A LA FECHA ESTE TRAMITE NO SE HA ADELANTADO POR PARTE DEL TRABAJADOR.

Detalle de las ABC y AVD:

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20210033326	Fecha Reporte:	2021/05/03	Tipo Siniestro:	EP	Fecha Siniestro:	2019/08/21

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	0	NIT Empresa:	830039387	Nombre Empresa:	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
Fecha del Antecedente:	2021/01/27	Fecha Ingreso Empresa:	2020/12/01	Fecha Inicio Cargo:	2018/10/04
Ocupación:		Cargo:	GUARDA DE SEGURIDAD	Funciones:	
Riesgo Exposición			Tiempo Exposición Meses		
Observaciones					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

PARACLÍNICOS			
Tipo Servicio	Fecha del Exámen	Descripción	Tipo Resultado

CONTRAREMISIONES		
Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio

REVISIÓN SISTEMA		
Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión

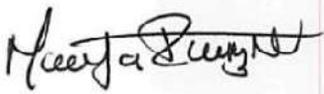
EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast

DIÁGNOSTICO		
COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO	2021/05/03
Observaciones		
derecho		
S525	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO	2021/05/03
Observaciones		
derecho		
S641	TRAUMATISMO DEL NERVI0 MEDIANO A NIVEL DE LA MUÑEC	2021/05/03
Observaciones		
derecho		
M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO	2021/05/03
Observaciones		
derecho		

PLANES DE MANEJO	
Plan Manejo:	UNA VEZ ANALIZADA LA DOCUMENTACION APORTADA SE EVIDENCIA QUE EL ACCIDENTE OCURRIO DURANTE EL DESPLAZAMIENTO DE LA CASA AL TRABAJO LO CUAL NO CORRESPONDE CON LA DEFICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO LEY 1562 DE 2012 POR LO ANTERIOR NO SE ACEPTA EL ORIGEN DADO POR EPS

CALIFICACIÓN JUNTA

Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia
-------------	-------------	----------------------	--------	-----------	----------------------	-----------------



Elaborado por: **MARITZA MARCELA RAMIREZ NIETO**

MEDICO

ARL AXACOLPATRIA REGIONAL CALI

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9

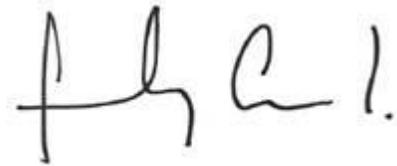
CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.113.627.565**, se encuentra afiliado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA** identificada con el NIT. **830.039.387 - 5** y con afiliación **142.356**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA INGRESO:	2018/10/04
CARGO:	GUARDA DE SEGURIDAD
CLASE DE RIESGO:	IV
TASA DE RIESGO:	4,350 %
ESTADO ACTUAL:	Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2023.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA
ARL AXA COLPATRIA
Líder S&A OP. No Monetarias
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9**

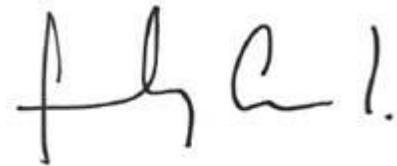
CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **JHON ALEXANDER GAMBOA PARRA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.077.449.372**, se encuentra afiliado(a) a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **PILAS Y ESTRUCTURAS CORDOBA SAS** identificada con el NIT. **901.454.501 – 5** y con afiliación **9.004.294**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA INGRESO:	2023/01/13
FECHA RETIRO:	2023/04/02
FECHA REVINCULACION:	2023/05/17
CARGO:	AYUDANTE
CLASE DE RIESGO:	V
TASA DE RIESGO:	6,960%
ESTADO ACTUAL:	Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2023.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA
ARL AXA COLPATRIA
Líder S&A OP. No Monetarias
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades temporales del señor (a):

Nombre	ID
EFREN RINCON LEITON	14945590
EFRAIN EUSEBIO LOPEZ URANGO	2757199
ALBEIRO ANTONIO AGUIRRE ALBA	10191833
JOSE ANTONIO MARTINEZ AYALA	13715272
JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA	1113627565

La presente se expide en Bogotá D. C. el miércoles, 11 de octubre de 2023.

Cordialmente,



Oscar Alfonso Tellez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Elabora: Ykruizz

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no registran pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Permanentes Parciales al señor (a) **JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA** identificado (a) con Cédula No **1.113.627.565**.

La presente se expide en Bogotá D. C. el martes, 17 de octubre de 2023.

Cordialmente,



OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO
Dirección Prestaciones Económicas
Axa Colpatria seguros de vida S.A.

Elabora: lmtobong.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • arlc colpatria@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.